

RADICACION. 2020-00102
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSALBA RUEDA DE JORDAN,
DEMANDADO: ANGELA CECILIA VERGARA GONZALEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ABRIL SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El apoderado de la parte demandante presenta reposición contra la providencia del 25 de enero de 2021, por medio de la cual resolvió requerir a la parte demandante, para que notifique a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El apoderado, sustenta su recurso en los siguientes términos:

Si bien se reconoce que el régimen de notificaciones establecido por el Código General del Proceso no ha sido derogado por Decreto 806 de 2020, en cuanto el artículo 8 de este último se vale del verbo poder, acompañada del adverbio también, al establecer que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán (...)”, de ese mismo texto se puede concluir que existe una facultad de elegir la forma de cumplir con la notificación: optar entre lo dispuesto por el CGP, o, bien, por lo establecido por el Decreto 806 de 2020, el cual, en atención las circunstancias de funcionamiento actual del sistema judicial, ostenta prioridad.

Precisamente, en virtud de esa posibilidad dual que confiere el ordenamiento, que queda a disposición o elección del sujeto procesal que deba cumplir con la carga de notificación, en este caso como parte demandante, optamos por remitir copias físicas de la demanda, anexos y del mandamiento ejecutivo, lo cual está previsto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: “ (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Al hacer una interpretación sistemática entre el precepto citado, y el artículo 8 del mismo Decreto, se puede colegir, con toda plausibilidad, que este instrumento normativo previó una alternativa clara, pero además idónea y necesaria por las peculiares circunstancias de la realidad, ante la imposibilidad de cumplir con la notificación personal por medio del envío de mensaje de datos (artículo 8), la cual consiste en remitir copia física de la demanda y anexos a la dirección física de la parte demandada (artículo 6), lo cual queda a disposición o elección de la parte que deba cumplir con la carga de la notificación.

En síntesis, de lo expuesto hasta el momento se puede concluir que hay una alternativa vigente para las notificaciones personales, amparadas en dos instrumentos normativos distintos: I) Decreto 806 de 2020(de aplicación principal): La remisión de copias digitales por mensajes de datos a correo electrónico (Art.8), o, ante el desconocimiento de dirección electrónica, mediante remisión de copias físicas a la dirección física (Art.6); II)CGP(de aplicación subsidiaria): Remisión de citación para diligencia de notificación personal al domicilio de la parte (Art 291), y ante una fallida diligencia de notificación personal, remisión de aviso con copia de la demanda, anexos y auto admisorio o mandamiento ejecutivo (Art.292)

Se duele el apoderado, que la providencia atacada, peca al coartarle a la parte que representa un instrumento que el ordenamiento jurídico concede para cumplir la carga de

notificación personal, como es la remisión de copias físicas a la dirección física del demandado, ante el desconocimiento de dirección electrónica, que esta providencia, es inconsecuente y solo da lugar a una inaplicación total e injustificada del artículo sexto del Decreto 806 de 2020.

Además, argumenta el apoderado, existen motivos adicionales para considerar que la conducta adoptada por la parte demandante, fue adecuada, por lo que se le deben conceder efectos procesales. El primero de ellos es que, al comparar lo dispuesto por el artículo sexto del Decreto 806 de 2020 con lo dispuesto por el 291 del CGP, se extrae que el primero es un instrumento que satisface de forma más integral el principio de economía procesal. Esta afirmación tiene como sustento que el primero conlleva menor gasto de tiempo que el segundo, en cuanto con la sola remisión de las copias físicas de la demanda, anexos y mandamiento ejecutivo, se tiene por notificada a la parte. En contraste, el segundo establece que se debe remitir una comunicación de citación para diligencia de notificación personal, concediendo un plazo, en este caso de 5 días, para concurrir al juzgado; y si no se produce la diligencia, se debe aplicar lo dispuesto por el artículo 292, para notificar por aviso. Así las cosas, la norma contenida en el Decreto 806/2020, exige menos actos para la notificación personal, que la forma de notificación personal dispuesta en la Ley 1564 de 2012, dándole un mayor dinamismo y celeridad al proceso judicial.

Adicionalmente, se estima que hay una imposibilidad física de cumplir con lo dispuesto en la providencia, puesto que ordena citar a la parte demandada, para que concurra al juzgado, a cumplir con la diligencia de notificación personal. Imposibilidad física consistente en que, en estos momentos, dado la anormalidad de las circunstancias, no se está prestando atención presencial al público en las instalaciones de la rama judicial y/o Despachos Judiciales, lo que es una decisión completamente inocua, de la ya mencionada habida ausencia de atención presencial en las instalaciones de ese y todos los despachos judiciales.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir, que el Decreto 806 de 2020, no derogó los artículos 291 y 292 del C.G.P; es verdad que durante la vigencia de la norma prevalecerán los medios electrónicos sobre los físicos, lo que quiere decir que siempre que sea posible se utilizarán medios electrónicos para surtir las notificaciones, pero cuando no sea posible, se deberá agotar el ciclo de notificaciones completo para notificar a la parte demandada.

La forma de notificación que trae el Decreto 806 de 2020, no es exclusiva, esto es, que en caso que no pueda hacerse la notificación electrónica, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, debe surtir el ciclo de notificaciones de los artículos 291 y 292 del CGP.

Recordemos que el apoderado en su libelo de demanda, dijo desconocer la dirección electrónica de la señora ANGELA CECILIA VERGARA GONZALEZ, por lo tanto le corresponde notificar conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., que exige allegar al expediente una copia de la comunicación y del aviso, cotejada y sellada por la empresa de correo, junto con la constancia expedida por ésta sobre la entrega de tales diligencias.

Tenemos que la parte primera del artículo 8 del DECRETO 806 de 2020, reza: NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Subrayas del despacho)

...

Nótese que conforme a la norma anterior, cuando la notificación personal se realice a través de correo electrónico, será cuando no habrá necesidad del envío de previa citación o aviso

físico o virtual, mas no se establece que así también pueda hacerse cuando la notificación se realice a la dirección física de la parte demandada.-

Y es que el recurrente propone una interpretación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que implica la derogatoria tácita de los artículos 291 y 292, pues al considerar que regulan la misma materia, es decir la notificación física, la expedición de la última norma derogaría la anterior, y ya sabemos que esto no es así pues el contenido del mencionado artículo 8, lo deja en claro:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica...”*

El destaque nos pone de presente que con el Decreto se ha creado una nueva forma de notificación que se suma a la ya existente, en ningún momento pretende sustituirla. No podemos olvidarnos de cual es la finalidad de este decreto, puesta de presente en su artículo 1ro: **Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil... .-** De tal manera que crear una forma alterna de notificación personal en forma presencial no puede considerarse como parte de ese objetivo.

Ahora, dice el apoderado, que resulta inocua la decisión que ordena citar a la parte demandada, para que concurra al juzgado, a cumplir con la diligencia de notificación personal, ya que no se está prestando atención presencial al pública en las instalaciones de la rama judicial y/o Despachos Judiciales; si bien es cierto que no hay atención presencial en las sedes judiciales, cada despacho judicial tiene un correo electrónico, por medio del cual la parte demandada, puede notificarse, contestar, presentar recursos y demás actuaciones que considere pertinente dentro de su demanda; por lo tanto si la parte demandada, una vez transcurra el tiempo establecido no comparece al despacho, entonces el demandante deberá remitir la notificación por aviso, conforme a lo establecido en el artículo 292 de la misma norma, tal y cual como se le advirtió al demandante en el auto recurrido.

Las anteriores razones nos llevan a confirmar el proveído impugnado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.-MANTENER en firme el auto de fecha 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e854c0d8cd0cf5824d1aaeff425856e54483cdc01b5a502136e142ef8557e7a

Documento generado en 06/04/2021 04:38:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**